



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-668/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al presidente de la república y a los diputados y senadores federales. Del cuatro al siete de julio, se llevaron a cabo los cómputos en el Consejo Distrital, entre ellos, los de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El diez de julio, Nueva Alianza promovió unjuicio de inconformidad en contra de los cómputos distritales con la pretensión de que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con relación a la elección de senadores por ambos principios. La Sala Guadalajara desechó el juicio de inconformidad porque tratándose de la elección de senadores los actos que son susceptibles de ser impugnados son los cómputos de entidades federativas realizados por los consejos locales y no los cómputos distritales. Nueva Alianza promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de Sala Guadalajara el veintitrés de julio. El veinticuatro de julio se integró el expediente SUP-REC-668/2018.

La Sala Guadalajara desechó la demanda presentada por el ahora recurrente señalando lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales relativos a la elección de senadurías por ambos principios, debido a la nulidad de votación en seis de las casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. - Ello, porque la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías, por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los consejos locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral. Ello, porque conforme a la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados. - En consecuencia, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital, órgano diverso al Consejo local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En su sentencia, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda presentada incumplía los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de la entidad federativa. Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.